

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO. VIGILANCIA.

NUM. 291.

Se encarga la captura de Juan José Muñoz Flores y Juan Moreno Escribano

Habiéndose fugado de la cárcel de Pozuel, en la provincia de Teruel, los presos Juan Moreno Escribano y Juan José Muñoz y Flores, los Señores Alcaldes de la de mi cargo, deslacements de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca en sus respectivas localidades de los referidos sujetos, capturándolos caso de ser habidos y remitiéndoles con las seguridades convenientes á este Gobierno.

Zamora 10 de Setiembre de 1862. — El Gobernador interino, Nicolás Moral.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Que el conocimiento de la presente

demanda corresponde al Juez de paz de Navahermosa.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Navahermosa y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva acerca del conocimiento del juicio verbal entablado por D. Juan Gil contra D. José Agustín Argüelles.

Resultando que en 15 de Febrero de 1861 solicitó Gil que se citará á juicio verbal á Argüelles, y señalado día para la celebración del mismo y hechas las citaciones comparecieron el demandante y D. Mariano García, apoderado de Argüelles, el cual propuso declinatoria de jurisdicción que estimó el Juez de paz de Navahermosa.

Resultando que interpuesta apelación por el demandante, el Juez de primera instancia revocó el auto apelado, y devolvió las diligencias para que se procediera con arreglo á derecho.

Resultando que señalado de nuevo día para la celebración del juicio, acudió Argüelles al Comandante general de la provincia de Toledo, entablado la inhibitoria por medio de un memorial que fué remitido al Juzgado de la Capitanía general, el que por auto de 8 de Abril, atendiendo, entre otras cosas, á que Argüelles habia hecho uso de la declinatoria, declaró no haber lugar á dirigir el oficio de inhibición.

Resultando que reclamada esta providencia por Argüelles se dejó sin efecto, y hoy sostiene el Juzgado militar, que le corresponde el conocimiento del juicio

entablado contra el mismo, fundándose en las resoluciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en las que se ha consignado que los Tribunales militares tienen un procedimiento especial para los juicios verbales, y que no son aplicables al fuero de guerra en dicha clase de juicios las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que el Juez de primera instancia de Navahermosa defiende que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de la reclamación dirigida por Gil contra Argüelles en juicio verbal, con arreglo al artículo 1.162 de la citada ley de Enjuiciamiento, que concede á los Jueces de paz, y á los de primera instancia en apelación, el derecho esclusivo de entender en las cuestiones entre partes, cuyo interés no exceda de 600 reales, y conforme también á las repetidas decisiones de este Tribunal Supremo de Justicia; y que es improcedente la inhibitoria propuesta por Argüelles, el cual no podia hacer uso de la misma por haber entablado antes la declinatoria de jurisdicción.

Resultando que remitidas sus actuaciones á este Tribunal por el expresado Juez para la resolución de la competencia, y librada orden al de la Capitanía general para que remitiera igualmente las suyas, el Auditor interino acordó consultar al Tribunal de Guerra y Marina si debia cumplir ó no la orden de este Supremo de Justicia, no habiéndola cumplimentado hasta que recayó la resolución de aquel.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri.

Considerando que segun lo dispuesto

en el art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil, es de la competencia esclusiva de los Jueces de paz el conocimiento de toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs.

Considerando que no hay otros Jueces de paz que los establecidos por dicha ley, la cual debe observarse por los Jueces y Tribunales de todo fuero que no tengan una especial para sus procedimientos.

Considerando que no existe esa ley especial para los Tribunales ni Juzgados militares, segun lo tiene declarado repetidamente este Supremo, y que tampoco hay otro que el que pueda decidir legal y válidamente las competencias de jurisdicción entre los Jueces y Tribunales de cualquiera fuero, los cuales les están sometidos en ese punto sin dependencia ni necesidad de autorización de sus superiores gerárquicos.

Considerando por último, que propuesta por declinatoria la cuestion de competencia, no puede intentarse por inhibitoria sin incurrir en la condena de costas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda propuesta por D. Juan Gil contra D. José Agustín Argüelles corresponde al Juez de paz de Navahermosa, á quien se remitirán todas las actuaciones; condenamos en todas las costas al segundo, y digase al Auditor interino D. Eilarion Valens que en lo sucesivo se arregle á las leyes y no haga dependiente su cumplimiento de consultas improcedentes.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y

firmamos. — Miguel de Najera Mencos. — Félix Herrera de la Riva. — Eduardo Elio. — Antero de Echarri.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 28 de Agosto de 1862. — Juan de Dios Rubio.

Que el Juzgado de primera instancia de Montefrio es el competente para conocer en la causa formada al soldado de cazadores de Baza Antonio Galvez.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Agosto de 1862 en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Montefrio acerca del conocimiento de la causa formada contra el soldado de cazadores de Baza Antonio Galvez por desacato á la Autoridad.

Resultando que al anochecer del día 4 de Noviembre del año último se presentó en la casa del Alcalde pedáneo de Alomartes, Rafael Galvez, á dar parte de que su hijo Antonio se hallaba embriagado, y diciendo que iba á matar á alguno, ó así propio, con la navaja que tenia en la mano; y el pedáneo se constituyó en compañía de varias personas en el sitio en que aquel se hallaba, y le encontró en el estado que decia su padre, por lo cual le reconvinó mandándole que le entregara la navaja, á lo que se negó, habiéndosele quitado el Alcalde en un momento de descuido.

Resultando que el Antonio se introdujo en su casa, y sacando otra navaja repitió sus amenazas, sin obedecer las órdenes de dicha autoridad; que esta logró con reflexiones llevarle á su casa, donde entregó la navaja al Cura, y en seguida le ataron y condujeron preso á pesar de su resistencia, manifestando en aquel acto que luego que le pusieran en libertad habia de matar al Alcaldes y á los que le acompañaban.

Resultando que por este motivo se formó la correspondiente causa, cuyo conocimiento reclama la Autoridad militar, fundada en el fuero que el Antonio disfruta, y en que el hecho constituye una desobediencia, pero no el delito de desacato.

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que Galvez incurrió en este delito por las amenazas de muerte que dirigió al Alcalde pedáneo, y que por ello perdió su fuero con arreglo á la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y á la Real orden de 8 de Abril de 1831.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que se procede contra el soldado Antonio Galvez por desobediencia y amenazas de muerte al Alcalde

de Alomartes en el ejercicio de su cargo, y que este delito causa desacato con arreglo al art. 192 del Código penal.

Considerando que los que de palabra ú obra desacatan á las Justicias quedan desaforados en conformidad á lo que la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima recopilacion y Real orden de 8 de Abril de 1831 disponen.

Considerando que los Alcaldes ejercen funciones judiciales permanentes y que tienen el carácter de Justicias, segun la jurisprudencia repetidamente establecida y fundada por este Tribunal Supremo en casos análogos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Montefrio, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Miguel de Najera Mencos. — Félix Herrera de la Riva. — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Agosto de 1862. — Gregorio Camilo Garcia.

Gobierno de la provincia de Málaga.

SUBSECRETARIA. — CONSTRUCCIONES CIVILES. NEGOCIADO 1.º

Anunciando la creacion de una plaza de Arquitecto de distrito, y llamando aspirantes para prooverla.

Autorizado por Real orden de 4 de Julio último á propuesta de la Excelentísima Diputacion de esta provincia la creacion de una plaza de arquitecto de distrito con residencia en esta capital, sueldo anual de 10.000 reales, y 3.000 reales mas para gastos de oficina y de dibujos, y no habiéndose presentado aspirantes á dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, á fin de que los individuos de la espresada clase con las circunstancias prescritas en el art. 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno, en el término de treinta dias, á contar desde el de la publicacion en la Gaceta de Madrid, para que pueda dársele el lugar que le corresponda en la propuesta en terna que, para la provision de dicha plaza por el Gobierno de S. M., debe hacerse en su dia por la Excm. Diputacion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto citado.

Málaga 2 de Setiembre de 1862. — Antonio Guerola.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena de Agosto último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.												
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar (diente).	Car. nero.	Vaca.	Toci. no.	de trigo.	de cebada.	Trigo.	Acete.	Vino.	Aguar (diente).	Car. nero.	Vaca.	Toci. no.	de trigo.	de cebada.
Alcañices	43	34	28	17	17	76	24	40	1.42	1.18	4	2	0.17	0.17	6.04	1.48	2.47	3.08	2.56	8.69	0.17	0.17	0.17
Benavente	36	33	31	21	17	78	20	66	1.75	1.42	3	2	0.17	0.17	6.20	1.23	4.09	3.08	3.08	10.89	0.17	0.17	0.17
Bermillo de Sayago	42	27	26	25	24	68	14	30	1.75	1.06	3	2	0.17	0.17	5.41	0.86	1.85	3.80	2.29	8.15	0.17	0.17	0.17
Fuentesauco	40	27	26	24	24	88	17	40	1.06	1.50	3	2	0.17	0.17	7.08	1.04	2.47	3.25	2.08	6.64	0.17	0.17	0.17
Puebla de Sanabria	42	29	33	36	30	76	20	36	1.69	0.94	4	2	0.17	0.17	6.08	1.23	2.23	3.63	2.08	8.69	0.17	0.17	0.17
Toro	40	29	30	34	30	75	26	36	1.30	1.30	4	2	0.17	0.17	5.57	1.61	2.35	3.81	3.63	8.69	0.17	0.17	0.17
Villalpando	42	30	26	36	27	70	20	38	1.30	1.30	3	2	0.17	0.17	5.41	0.74	2.23	3.29	3.31	7.65	0.17	0.17	0.17
Zamora	43	30	27	35	27	68	12	36	1.72	1.53	3	2	0.17	0.17	5.41	0.74	2.23	3.29	3.31	7.65	0.17	0.17	0.17
En la provincia	43	32	28	28	23	74	19	40	1.49	1.32	3	2	0.17	0.17	5.95	1.17	2.50	3.23	2.86	8.51	0.16	0.16	0.17

Zamora 9 de Setiembre de 1862. — El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Junta económica del Departamento del Ferrol.

Sacando á pública subasta la construcción de los muebles volantes necesarios con destino á los buques de guerra que se habiliten en este departamento.

En virtud de Real orden de 9 del corriente, se saca á pública subasta la construcción de los muebles volantes con destino á los buques de guerra que se habiliten en este Departamento, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, y que estará de manifiesto en la Escribanía principal del mismo todos los días hasta el 20 de Octubre próximo, que tendrá lugar el remate ante esta Junta económica, dándose principio al acto á la una de la tarde.

Ferrol 26 de Agosto de 1862.—Santa Cruz.

PLIEGO de condiciones bajo el cual, consecuente á Real orden de 23 de Mayo último y acuerdo de la Junta económica de este Departamento de 14 del mes próximo pasado, se saca á pública subasta la construcción de los muebles volantes con destino á las cámaras de los buques de guerra que se habiliten en este Departamento.

Obligaciones del contratista.

1.º Será la de entregar en el arsenal de este Departamento los muebles para las cámaras de los buques que se le pidan, y que con arreglo al reglamento, aprobado por S. M. en Real orden de 23 de Mayo de 1857, se expresan en la nota adjunta.

2.º La fabricación de todos los expresados muebles se sujetará en formas, dimensiones y clases de maderas á los modelos que han de existir en el almacén general del arsenal. Los muelles de los asientos de sofá, sillones y sillas han de ser de cobre, y el rehinchado de pelote. La madera que forme la armazón de los sofás y sillones, que se halle cubierta por el rehinchado, ha de ser de álamo y la que forme el interior y cajones de aparadores de la primera clase y cómodas de las tres primeras clases de que trata la nota referida y lababos, ha de ser de cedro, y el de los restantes de pino blanco, así como también el de los palanganeros de cuadrante. Los generos de que se forren estos muebles serán en calidad igual á los del mostruario, sin que puedan variar en colores y dibujo.

3.º El recibo de los muebles ha de tener lugar en el almacén general previo el reconocimiento del Ingeniero encargado. Sin embargo, siempre que se considere oportuno podrá comisionarse por el Comandante de ingenieros un Oficial del cuerpo que inspeccione la construcción en los talleres del contratista, poniéndolo en conocimiento de este para que no se le ponga impedimento en su inspección.

4.º El inspector podrá hacer al contratista las observaciones que considere

oportunas acerca de los defectos que note en el trabajo, pero sin que esto prejuzgue en lo mas mínimo la cuestión de recibo, que ha de verificarse definitivamente en el almacén general segun se indica en la condición anterior.

5.º Con el objeto de subvenir á las urgencias que se presenten en el servicio, el contratista tendrá constantemente terminados y entregados en el almacén general, para que sirvan de repuesto, los muebles siguientes:

Un sofá otomano de cada una de las clases marcadas en la nota adjunta.

Un sofá.

Un velador de cada una de las clases.

Una mesa cuadrada de cada clase.

Dos mesas volantes de cada clase.

Dos sillones.

Seis sillas de la primera, segunda y tercera clase, y doce de la cuarta.

Doce sillas de tijera.

Una cómoda de la primera, segunda y tercera clase, dos de la cuarta y quinta, y seis de la sexta clase.

Un aparador de cada clase.

Un lababo.

Un palanganero.

Dos laburetes de la primera y segunda clase, cuatro de la tercera y ocho de la cuarta.

6.º para reemplazar los anteriores muebles, ó para construir los sueltos que se pidan al contratista, se le concederá el tiempo siguiente:

Diez días para los sofás otomanos.

Diez días para cada sillón.

Seis días para cada silla de respaldo rehinchado y asiento de muelles.

Cinco días para cada silla de asiento rehinchado.

Tres id. para cada silla de asiento de paja ó rejilla.

Diez id. para cada velador ó mesa ovalada elástica.

Siete id. para cada velador ovalado.

Diez id. para cada cómoda con estante.

Ocho id. para cada cómoda de escritorio.

Catorce id. para cada lababo.

Cuatro id. para cada palanganero.

Tres id. para cada laburete.

Dieciocho id. para cada mesa elástica de 24 cubiertos.

Catorce días para cada aparador.

Dos id. para una mesa volante.

Dos id. para una mesa de tijera.

7.º Cuando los pedidos que se hagan al contratista comprendan varios muebles, el tiempo que se le fijara para su construcción será la cuarta parte de lo que rinda la suma de los asignados á cada mueble del pedido, cuando esta no exceda de un mes; la mitad cuando no exceda de dos meses, y la tercera parte cuando pase de este tiempo.

8.º Si el contratista dejase de construir los muebles en los plazos que expresan las dos condiciones anteriores, la Administración podrá imponerle multas proporcionadas á su falta, y á los perjuicios que hubiese causado, por cuenta de la fianza de que trata la condición 2.ª, equivalentes á la mitad del valor de los muebles que dejare de entregar, ó mayor segun se gradúe si por esta falta se irroga-

sen perjuicios, teniendo que adquirir los muebles por administración. Estas multas tendrá el asentista obligación de satisfacerlas dentro del plazo que se le señale, ó bien con la misma fianza, que deberá reponer dentro del término de ocho días, ó renunciar á ella si no lo verificase, quedando de hecho rescindido el contrato.

9.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que bajo cualquier concepto se originen hasta la entrega de los muebles en el almacén general de este arsenal, de que trata la tercera condición.

10. Los muebles que fueren desechados en el acto del reconocimiento á que se refiere la condición 3.ª, serán inmediatamente extraídos del arsenal por el asentista, quien estará obligado á reponerlos en los términos establecidos en la 6.ª

11. Los gastos de las actuaciones, copias de los expedientes de subasta y demás que se originen hasta la completa terminación del remate, serán también de cuenta de la persona á cuyo favor quede la contrata, lo propio que los de impresión de 12 ejemplares ó testimonios del expediente de la subasta que son necesarios para uso de las oficinas.

Licitacion.

12. El remate se celebrará el día y hora que señale la Junta económica de este departamento, anunciándose oportunamente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias del departamento, con inserción de este pliego de condiciones. También se anunciará con los competentes edictos en las poblaciones de mas comercio de la comprensión del mismo departamento.

13. La licitación se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hagan á la forma y concepto del modelo que se acompaña, y las que aparezcan sin los requisitos de este serán desechadas.

Asimismo se desecharán las proposición en que se fijen precios mayores que los señalados como tipos en la citada nota.

14. Las proposiciones habrán de concretarse á los mismos valores del tipo, con la rebajas que los licitadores consideren poder hacer, en el concepto de que estas rebajas habrán de comprender á la totalidad del valor de todos los muebles, expresándose por medio de un tanto por ciento.

15. Abierto el acto de la licitación, los interesados que deseen tomar parte en ella expondrán al Excmo. Sr. Presidente de la Junta económica del departamento, durante el espacio de treinta minutos, contados desde la hora que se le señale en los anuncios para empezar el acto, las dudas que se les ofrezcan, pidiendo las esplicaciones que creyesen convenientes; en la inteligencia de que trascurrido aquel tiempo no se dará esplicación alguna que interrumpa el acto, el cual dará principio entregando los licitadores al Presidente los pliegos cerrados de proposición, acompañados del documento que acredite haber verificado el depósito de que trata la condición 2.ª, cuya operación se hará en el espacio de

otros 30 minutos, contados desde que espire el marcado anteriormente para las esplicaciones. Dichos pliegos se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

16. Espirados los 30 minutos para la recepción de los pliegos, se procederá á su apertura por el orden riguroso en que fueron numerados, leyéndose en alta voz y adjudicándose el remate al mejor postor por el Excmo. Sr. Presidente en calidad de provisional hasta que recaiga la aprobación del Gobierno de S. M.; pero si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitación verbal entre estos por solo el tiempo de 15 minutos, terminados los cuales se hará la adjudicación como queda dicho. Las pujas á que esto diere lugar han de hacerse de un tanto por ciento sobre la totalidad del valor de los muebles, como queda dicho en la condición 14.

17. Terminado el acto, se devolverán á los interesados los justificantes de la garantía que los autorizó para tomar parte en él, á escepcion de los que permanezcan á la persona ó personas á cuyo favor resulte el remate, que se retendrá hasta el otorgamiento de la escritura; pero la cantidad del depósito quedará á favor de la Hacienda si el rematante ó rematantes no se presentasen á formalizar su compromiso en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la notificación de la aprobación del remate.

18. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado ó interesados si tienen uno ó mas socios, porque en este caso serán extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 11 de la ley de Contabilidad y Administración del Estado de 20 de Febrero de 1850. El contratista queda obligado por consiguiente á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de este contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Duración del contrato y garantías á la Hacienda.

19. El término que se señala para este contrato es el de dos años, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura de fianza. Durante este período el contratista tendrá obligación de entregar en el almacén general de este arsenal los muebles que se le pidiesen, segun lo estipulado en las condiciones anteriores, así como tener constantemente cubierto el repuesto que expresa la condición 5.ª

20. El derecho para presentarse como licitador, siempre que se tenga la aptitud legal, se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias y á falta de estas en la Depositaria de Hacienda pública, la cantidad de 2.000 rs. vn. en metálico ó en sus equivalencias, en títulos de la Deuda del Es-

tado ó en cualquiera otros efectos públicos admisibles por la ley á los tipos de cotizacion.

21. Para asegurar el contratista el cumplimiento de su compromiso, además del repuesto de muebles de que trata la condicion 3ª y el cual tendrá constantemente en el almacén general del arsenal, consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 rs. vn en metálico ó en valores admitidos por el Gobierno al tipo que las leyes determinan, cuyo depósito respalda del cumplimiento de este contrato; y si no fuere suficiente á cubrir los perjuicios que por faltar el asentista á lo estipulado se irrogaren al servicio, quedarán obligados al propio objeto los bienes pertenecientes al mismo.

22. El importe de los muebles del repuesto expresado en la condicion 3ª no se pagará al asentista hasta la terminacion del contrato, y despues de declarado solvente de su compromiso.

Disposiciones generales.

23. El contratista entregará los muebles en el almacén general de este arsenal con guías triplicadas y valoradas, de cuyos documentos recogerá dos con los recibos y autorizacion competente para entregarlos al Ordenador del departamento, á fin de que este Jefe, con presencia de lo prevenido sobre el particular, disponga se efectúe la liquidacion que ha de producir el pago, el cual podrá verificarse en la corte ó por libramientos sobre la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de la Coruña, segun convenga mejor al interesado, en cuyo último caso serán suficientes dos guías.

24. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó trasmision de obligaciones por parte del asentista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda la aprobacion del Gobierno de S. M., que será árbitro de negarla ó concederla.

25. Firmada la correspondiente escritura será desechada toda reclamacion é instancia que tienda á entorpecer ó demorar en lo más mínimo la realizacion del contrato, respecto á que antes de la subasta es cuando deben hacerse cuantas aclaraciones se crean conducentes para dilucidar ó explicar las dudas que se ofrezcan.

26. Este contrato no podrá en caso alguno sujetarse á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos se resolverán por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. Si falleciere el asentista antes de cumplir su compromiso, ha de correr y entenderse la continuacion del contrato por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, siempre que á estos y á la Hacienda, de comun acuerdo, no les convenga que se rescinda.

28. El contratista y sus dependientes gozarán del fuero de marina en los asuntos puramente relativos al presente contrato.

los puramente relativos al presente contrato.

Ferrol 11 de Octubre de 1861.— Trinidad Arias Salgado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representacion ó á nombre de D. N. N., vecino de..., ó compañía..., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha....., inserto en la Gaceta del dia..., núm....., para la construccion de los muebles volantes con destino á las cámaras de los buques de guerra que se habiliten en el departamento de Ferrol, bajo el tipo que expresa la condicion 14 del expresado pliego, se comprometo á cumplir este servicio con estricta sujecion á todas las condiciones del referido pliego al precio fijado como tipo, ó con la rebaja del..... por ciento del mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de los muebles que son necesarios para las cámaras de los buques de guerra, segun reglamento aprobado en Real orden de 28 de Mayo de 1857, con expresion de los precios que se le fijan para sacarlos á pública licitacion.

Rs vn.

Sofás otomanos formando cajon cuya tapa sea el asiento de muelles, el respaldo formado de tres cojinetes sueltos, la madera de caoba tallada, y el forro de terciopelo. 1200

Sofás otomanos de la misma forma, la madera tambien de caoba, con un ligero tablado, y forro de damasco de lana y seda. 1020

Sofás otomanos de la misma forma y de caoba lisos y el forro de crin. 800

Sofás de caoba con el respaldo y los brazos rehinchidos y el asiento de cojin, suelto, forrado de terciopelo ó damasco de seda. 1000

Veladores de caoba ovalados para ocho cubiertos, con pie tallado. 600

Veladores de caoba ovalados y elásticos, de suerte que cerrados sirvan para ocho cubiertos y abiertos para doce, con un solo pié ligeramente tallado. 900

Veladores de caoba ovalados para ocho cubiertos, con un solo pié ligeramente tallado y de visagra, para poderse arrimar al costado. 500

Mesas cuadradas de caoba elásticas, que cerradas sirven para ocho ó doce cubiertos y abiertas para 24, sus piés tallados. 1500

Mesas de nogal cuadradas elásticas, que cerradas sirven para ocho cubiertos y abiertas para doce. 1000

Mesas volantes ovaladas de caoba con cerco de laton y varillas de lo mismo para suspenderlas. 120

Mesas volantes de la misma forma, pero de nogal ó cedro. 90

Sillones de caoba tallados, con asientos de muelles, respaldo y brazos rehinchidos, forrados de damasco de seda ó terciopelo. 700

Sillas de caoba talladas con asiento de muelles, respaldo rehinchado y forradas de damasco de seda ó terciopelo. 200

Sillas de caoba con un ligero tallado y asiento rehinchado, forradas de damasco de seda y lana. 120

Sillas de caoba lisas con asiento rehinchado y forro de crin. 110

Sillas de nogal con palos torneados y asientos de rejilla. 80

Sillas de tijera con palos torneados y asientos de alfombra. 60

Cómodas de caoba talladas con cuatro cajones y estantes para libros, en su parte superior cerrados de cristales. 640

Cómodas de caoba, talladas, con cuatro cajones, el superior de escritorio. 500

Cómodas de caoba con ligeros tallados, de cuatro cajones y estantes cerrados encima para libros. 600

Cómodas de caoba con ligeros tallados, con cuatro cajones, el superior de escritorio. 500

Cómodas de caoba lisas, con cuatro cajones, el superior de escritorio, y estantes encima para libros. 640

Cómodas de caoba lisas, con cuatro cajones, el superior de escritorio y barandillaje de la misma madera. 460

Cómodas de nogal, cedro ó pino pintado, lisas, con cuatro cajones, el superior de escritorio y barandillaje encima, de nogal ó cedro. 430

Idem id. de pino. 340

Aparadores de caoba tallados. 700

Aparadores de cedro. 600

Aparadores de nogal. 500

Aparadores de pino pintado, lisos. 400

Lababos de caoba, tallados, con tapa, provistos de los útiles necesarios para el uso de loza fina y espejo. 600

Palanganeros cerrados, forma de cuadrante, servicio de loza mediana. 110

Taburetes de caoba con asiento rehinchado y forro de damasco de seda y lana. 80

Taburetes de caoba con asientos de rejilla ó paja. 70

Taburetes de nogal con asientos de rejilla ó paja. 50

Taburetes de madera fuerte con asiento de rejilla ó paja. 40

17260

Ferrol 11 de Octubre de 1861.— Trinidad Arias Salgado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Lucas España. Escribano por S. M. (Q. D. G.) público del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de que se hará expresion, se dió la siguiente:

Sentencia:—En la villa de Alcañices á 30 de Julio de 1862, y en la demanda seguida en este Juzgado á instancia de Angel y Pascuala Carballes, vecinos del pueblo de Rabano, y en su nombre el Procurador D. Cayetano Sanchez, sobre que se les declare pobres para litigar.

Resultando que por el citado Procurador, á nombre de los expresados Angel y Pascuala, se presentó demanda en solicitud de que se les declare pobres para litigar con Tomás Fidalgo, del citado Rabano, en reclamacion de diferentes bienes que dicen vendió de su pertenencia sin tener para ello autorizacion alguna. Que conferido traslado al demandado, nada ha manifestado en contrario ni hecho oposicion á tal declaracion, continuando los procedimientos en su rebeldía con los extractos del Juzgado.

Considerando que de la prueba practicada á instancia de Pascuala Carballes aparece justificado que esta vive exclusivamente del cultivo de sus tierras, cuyo producto no llega á dos reales diarios; y que no satisface cosa alguna por contribucion, sin que nada haya probado el citado Angel.

Vistos el art. 181 y número 3.º del 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo:—Que debia de declarar y declarar pobre, en el sentido legal, á Pascuala Carballes, vecina de Rabano, para litigar con Tomás Fidalgo, su convecino, administrándola justicia en concepto de tal, á calidad de reintegro en su caso. Pues por esta sentencia así lo pronunció, mandó y firmó.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido, en el dia que tiene de fecha 30 del mes de Julio de 1862, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Lucas España.

Concuerda á la letra con la citada sentencia á que me refiero. Y para que conste estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices á 5 de Setiembre de 1862.—Lucas España.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS DE INVERNIA.

Se arriendan los de los dos montes contiguos titulados de Abajo: en término de San Juanico y Cabañas de Benavente; y los del inmediato titulado de Arriba, en término del último pueblo, suficientes para 1.200 cabezas lanares.

Los que quieran interesarse pueden tratar con D. José G. Pimentel, vecino de Zamora.

ZAMORA:

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA REA, NÚMERO 33.